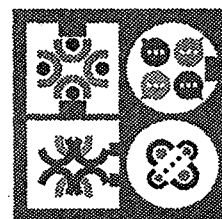


COMISIÓN PERMANENTE
DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

RECIBIDO
07 AGO 2026
13:50 hrs

San Andrés Bata, Jalpan, Oaxaca; a 06 de Agosto de 2026.

Secretaría de Servicios Parlamentarios

OFICIO:	HCEO/LXVI/CPAPJ/126/2026
ASUNTO:	Se presenta Dictamen

C. FERNANDO JARA SOTO

Secretario de Servicios Parlamentarios

del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 63, 65 Fracción II, 66 y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y artículos 26, 38, 42 fracción II, 47, 51, 64, 68 y 69 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, solicito tenga a bien incluir en el orden del día de la próxima Sesión Ordinaria del Pleno de Diputadas y Diputados de ese Honorable Congreso, el siguiente:

- **DICTAMEN CON PROYECTO DE ACUERDO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE PROPONE REFORMAR EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 247 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, EXP: HCEO/LXVI/CPAPJ/075/2025.**

Sin otro particular, agradezco sus atentas consideraciones.

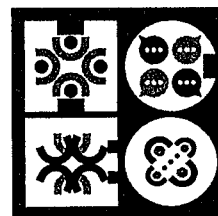
Atentamente

Mtra. Analý Peral Vivar

Diputada Presidenta de la Comisión Permanente
de Administración y Procuración de Justicia.

PREIDENTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE
DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

C.c.p. Archivo.



DICTAMEN CON PROYECTO DE ACUERDO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE PROPONE REFORMAR EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 247 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

EXP: HCEO/LXVI/CPAPJ/075/2025

C. DIPUTADA EVA DIEGO CRUZ

PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXVI

LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

PRESENTE

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA**

**RECIBIDO
07 AGO 2026**

HONORABLE ASAMBLEA:

Secretaría de Servicios Parlamentarios

A la Presidencia de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia de la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se turnó para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente la Iniciativa con Proyecto de decreto por el que se reforma el párrafo segundo del artículo 247 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, presentada por la Diputada Sandra Daniela Taurino Jiménez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Morena.

Las Diputadas integrantes de la Comisión, con fundamento en los artículos 63, 65 fracción II, 66 fracción I, 72 y 105 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; artículos 25, 26, 27 fracción I, VI, XI y XVI, 38, 42 fracción II, 64, 69, fracción XII y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, formulamos el presente dictamen con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

METODOLOGÍA

I. ANTECEDENTES.

En el capítulo se informa y se hace constar el inicio del proceso legislativo de los trabajos previos por la Comisión Permanente de

Administración y Procuración de Justicia, así como la fecha de recepción y turno de la Iniciativa.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA.

En este capítulo se desarrollará de manera amplia y ordenada las razones medulares que motivaron su presentación, exponiendo no solo el contexto fáctico y normativo que le dan origen, sino también las necesidades concretas de regulación que se pretenden atender con la reforma propuesta.

III. CONSIDERACIONES.

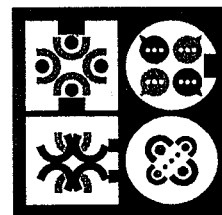
En este capítulo, la Comisión expone de manera detallada los argumentos de valoración de la iniciativa con proyecto de Decreto, precisando los antecedentes, el contexto social y jurídico, así como la problemática que se busca atender mediante dicha reforma. Asimismo, se desarrolla los motivos que sustentan su decisión, desglosando las razones de oportunidad, necesidad y pertinencia de la propuesta.

I. ANTECEDENTES:

1. PRESENTACIÓN DE LA INICIATIVA.

El día doce de septiembre de dos mil veinticinco, la Diputada Sandra Daniela Taurino Jiménez, presentó ante el H. Congreso del Estado de Oaxaca, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el párrafo segundo del artículo 247 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

2. TURNO DE LA INICIATIVA: Posteriormente con fecha diecisiete de septiembre de dos mil veinticinco, en sesión ordinaria del segundo periodo ordinario de sesiones correspondiente al primer año de ejercicio legal de la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado de Oaxaca, se dio cuenta con la iniciativa, acordándose el turno a la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, para su estudio, análisis y dictaminación.



3. **REMISIÓN DE LA INICIATIVA:** Mediante oficio de número LXVI/A.L./COM.PERM./1368/2025, el Secretario de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado de Oaxaca, Licenciado Fernando Jara Soto, remitió formalmente a la presidencia de la Comisión Permanente la iniciativa con proyecto de decreto.
4. **SESIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE.** Las diputadas integrantes de la Comisión Permanente se reunieron en sesión ordinaria con la finalidad de analizar la iniciativa propuesta y emitir el dictamen de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el párrafo segundo del artículo 247 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

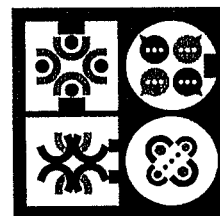
II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA.

El día diecisiete de septiembre del año dos mil veinticinco, la Presidencia de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Oaxaca, emitió la orden formal de turnar la Iniciativa con Proyecto de Decreto, dirigiendo su remisión a la Comisión Permanente competente.

Esta decisión se enmarca en los procedimientos legislativos establecidos por la Ley Orgánica del Congreso local, que regula el trámite de las iniciativas para garantizar su análisis técnico y jurídico por la comisión especializada correspondiente. La comisión permanente recibió dicha iniciativa con la instrucción expresa de proceder a su estudio detallado, valoración integral y emisión del dictamen con proyecto de Decreto, iniciando así el proceso de deliberación que culmina en la propuesta de proyecto de dictamen, misma que expone lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante Decreto de número 1629, aprobado por la LXIII Legislatura el 25 de septiembre del 2018 y publicado en el Periódico Oficial número 45 Décima Sección del 10 de noviembre del 2018, se renombró el tipo penal de violación equiparada, a toda cópula con persona menor de edad, persona privada de sus sentidos, uso de sumisión química o enfermedad alguna que no pudiera oponer resistencia dentro de cualquier acto de agresión sexual.



Ello, conforme a la tutela adicional y mayor del interés superior del menor, con el fin de que cualquier actividad sexual pudiere ser sancionada inclusive si fue consensuada previamente por el sujeto pasivo; modificando el tipo penal de estupro y previendo una mayor tutela de las infancias y personas jóvenes que pudieren ser afectadas en su desarrollo psico-sexual.

En ese sentido, resulta necesario precisar que se tiene como interés superior del menor, el principio por el cual se establece que todas las medidas legislativas -en el caso del Poder Legislativo - que afecten a niños, niñas y adolescentes deben priorizar su bienestar y el pleno ejercicio de sus derechos.

Este principio obliga al Estado a considerar el mejor interés de los menores, garantizando un desarrollo integral y protegiéndolos de cualquier amenaza o vulneración.

Por otro lado, la Convención sobre los Derechos del Niño lo define como aquel que cuya aplicación busca la mayor satisfacción de todas y cada una de las necesidades de niñas, niños y adolescentes.

Su aplicación exige adoptar un enfoque basado en derechos que permita garantizar el respeto y protección a su dignidad e integridad física, psicológica, moral y espiritual.

El interés superior debe ser la consideración primordial en la toma de decisiones relativas a niñas, niños y adolescentes, "por tanto se debe conceder más importancia a lo que sea mejor para el niño".¹

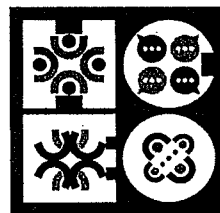
Debe precisarse que, este artículo del Código Penal de nuestra entidad federativa prevé establecer una mayor protección del menor ante actos que atenten su integridad física, psicológica y sexual, en atención a que, la violación equiparada descrita dentro del numeral referido, tiene como sujeto pasivo del delito a las personas menores de edad que no cuentan con potestades de tomar decisiones específicas ante situaciones que los pongan en riesgo, de ahí, que inclusive las penas que se aplican respecto de diversa violación equiparada y violación misma, son menores a la prevista por el artículo 247 del texto normativo en cuestión.

Ahora, una vez que se precisó cuál es el principio que tutela el tipo penal en cuestión, es necesario prever la problemática que actualmente concurre, y que origina la presente iniciativa.

En el derecho procesal penal, se prevén principios con los cuales se tutela el derecho de las víctimas y de los imputados, tales como el de taxatividad y de aplicación estricta de la ley penal al momento de imputar delitos para las personas que pudieron cometerlo, para lo cual, resulta necesario precisarlos bajo los siguientes términos.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó la tesis aislada de número P/XXI/2013 (10a.), con número de registro digital 2003572, y que al rubro indica EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL, CONTENIDO EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS

¹ Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 14, sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1). CRC/C/GC/141, 29 DE MAYO DE 2013, párrafo 39.



MEXICANOS, SALVAGUARDA LA SEGURIDAD JURÍDICA DE LAS PERSONAS, que a la letra indica lo siguiente.

"El derecho fundamental a la exacta aplicación de la ley penal tiene su origen en los principios nullum crimen sine lege (no existe un delito sin una ley que lo establezca) y nulla poena sine lege (no existe una pena sin una ley que la establezca), al tenor de los cuales sólo pueden castigarse penalmente las conductas debidamente descritas en la legislación correspondiente como ilícitas y aplicarse las penas preestablecidas en la ley para sancionarlas, con el fin de salvaguardar la seguridad jurídica de las personas, a quienes no puede considerárseles responsables penalmente sin que se haya probado que infringieron una ley penal vigente, en la que se encuentre debidamente descrito el hecho delictivo y se prevea la sanción aplicable."

De tal modo, se puede interpretar que los tipos penales previstos dentro de los Códigos de derecho subjetivo, prevén una conducta específica con los elementos mínimos que deben reunir los delitos, así como la pena que a dicha conducta corresponde.

En la práctica, puede advertirse que una porción normativa oscura que no prevé de forma específica el interés o sentido que le dio el legislador en el propio dictamen de origen, puede significar en una interpretación distinta a lo que realmente se pretende, por ello, especialmente a los delitos previstos dentro de leyes que prevén su aplicación sancionatoria, se deben explicar de forma literal y con demasiada claridad.

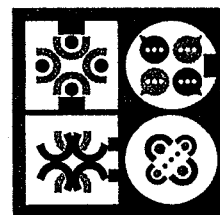
Actualmente, puede verificarse que la redacción actual del texto normativo establece lo siguiente:

ARTÍCULO 247.- *Se equipará la violación, la cópula con persona menor de doce años de edad, aun cuando se hubiere obtenido su consentimiento, sea cual fuere su sexo; con persona privada de razón o sentido; mediante el uso de la sumisión química o cuando por enfermedad o cualquiera otra causa no pudiere oponer resistencia. En tales casos, la pena será de diecisiete a veintisiete años de prisión y multa de mil seiscientos a dos mil cien el valor de la unidad de medida y actualización.*

Se equipará a la violación y se sanciona con la misma pena, al que introduzca por vía vaginal o anal, cualquier elemento o instrumento distinto del miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido."

De una interpretación gramatical, puede advertirse que el texto delineado refiere exclusivamente a la violación, en cuanto a la pena que podría imponerse en el tipo penal descrito dentro del artículo 247, sin embargo, puede entrar la interpretación a que sea aplicada la misma sanción que al delito de violación, establecido en diverso numeral, que cuenta con diversa redacción y diferente pena determinada.

En ese sentido, y con el fin de dotar de mayor claridad al tipo penal de violación equiparada junto con una imposición de sanción gradada y conforme al tipo penal descrito en el numeral del Código Penal a que nos referimos, se propone reformar el citado artículo, adicionando las



herramientas gramaticales suficientes para aclarar qué pena y a qué delito se refiere su redacción.

Por otro lado, es necesario prever que con la reforma que en esta iniciativa propongo, tiene como objetivo tutelar y garantizar el interés superior del menor, así como una perspectiva con mayor amplitud en la tutela de las infancias.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de esta Soberanía el siguiente:

DECRETO:

ÚNICO. Se reforma el segundo párrafo del artículo 247 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para quedar de la siguiente manera.

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

"ARTÍCULO 247.- Se equipará la violación, la cópula con persona menor de doce años de edad, aun cuando se hubiere obtenido su consentimiento, sea cual fuere su sexo; con persona privada de razón o sentido; mediante el uso de la sumisión química o cuando por enfermedad o cualquiera otra causa no pudiere oponer resistencia. En tales casos, la pena será de diecisiete a veintisiete años de prisión y multa de mil seiscientos a dos mil cien el valor de la unidad de medida y actualización.

Se equipará a la violación y se sanciona con la misma pena prevista en el párrafo anterior, al que introduzca por vía vaginal o anal, cualquier elemento o instrumento distinto del miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido."

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. El presente Decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

La exposición de motivos plantea que la reforma al tipo penal de violación equiparada busca fortalecer la protección de niñas, niños y adolescentes, en atención al interés superior del menor y a su desarrollo integral.

También sostiene que el cambio normativo pretende cerrar espacios de impunidad frente a conductas sexuales que afecten a personas menores de edad, incluso cuando pueda alegarse consentimiento previo.

III. CONSIDERACIONES:

PRIMERO. COMPETENCIA DEL CONGRESO.

Que el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en términos del artículo 59 Fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO. COMPETENCIA DE LA COMISIÓN.

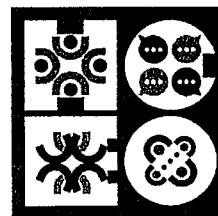
Que de conformidad con lo establecido en los artículos 63, 65 fracción II, 66 fracción I, 72 y 105 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 25, 26, 27 fracción I, VI, XI y XVI, 38, 42 fracción II, 64, 69, fracción XII y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, esta Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, es competente para conocer, estudiar y emitir el presente dictamen con proyecto de acuerdo, de conformidad con el análisis, discusión y valoración de la exposición de motivos que conforma la iniciativa en cuestión.

TERCERO. LEGITIMACIÓN.

La iniciativa que se analiza en el presente dictamen fue presentada por la Diputada Sandra Daniela Taurino Jiménez, dicha atribución se encuentra regulada en el artículo 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y en el numeral 54 fracción I del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

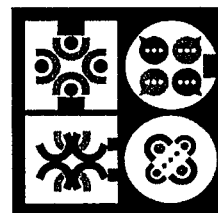
CUARTO. ESTUDIO Y ANÁLISIS DE LA INICIATIVA.

a). Propuesta de la Iniciativa. La iniciativa propone reformar el párrafo segundo del artículo 247 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, sin embargo dicho artículo fue reformado recientemente, mediante decreto setecientos treinta y siete, aprobado por la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional de nuestro Estado, el 12 de agosto del 2025 y publicado en el Periódico Oficial Número 37, décima sección, de fecha 13 de septiembre del 2025, entrando en vigor al día siguiente, en ese sentido se determina que dicha iniciativa carece de materia.



Para mejor comprensión, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA		
TEXTO VIGENTE HASTA EL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2025.	TEXTO DE LA REFORMA APROBADA MEDIANTE DECRETO 737.	TEXTO PROPUESTO EN LA INICIATIVA POR LA DIPUTADA.
ARTÍCULO 247.- Se equipara la violación, la cópula con persona menor de doce años de edad, aun cuando se hubiere obtenido su consentimiento, sea cual fuere su sexo; con persona privada de razón o sentido; mediante el uso de la sumisión química o cuando por enfermedad o cualquiera otra causa no pudiese oponer resistencia. En tales casos, la pena será de diecisiete a veintisiete años de prisión y multa de mil seiscientos a dos mil cien el valor de la unidad de medida y actualización. Se equipará a la violación y se sanciona con la misma pena, al que introduzca por vía vaginal o anal, cualquier elemento o instrumento distinto del miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido.	ARTÍCULO 247.- Se equipara a la violación y se sancionará con pena de diecisiete a veintisiete años de prisión y multa de mil seiscientos a dos mil cien el valor de la unidad de medida de actualización, a quien cometa los actos sexuales descritos en el artículo 246 contra una persona menor de dieciocho años, aun cuando el sujeto activo alegue haber obtenido su consentimiento; o considerando el grado y contexto de la discapacidad de la víctima que no le permita consentir, o cuando por enfermedad o cualquier otra causa no pueda consentir válidamente el acto sexual de que se trate. En el caso de que la víctima sea persona menor de edad, no aplicará la prescripción de este delito. No serán punibles los adolescentes, que consientan en una relación sexual, siempre y cuando no medie entre ellos una diferencia mayor de dos años de edad, no exista un puesto o relación de confianza o autoridad hacia la víctima, ni esta esté ligada a aquel mediante una relación de dependencia o explotación de la vulnerabilidad de la víctima. No están comprendidos en esta excepción los casos en que exista prevalimiento, o cuando una persona con discapacidad, considerando el grado y su contexto, no pueda	ARTÍCULO 247.- Se equipara la violación, la cópula con persona menor de doce años de edad, aun cuando se hubiere obtenido su consentimiento, sea cual fuere su sexo; con persona privada de razón o sentido; mediante el uso de la sumisión química o cuando por enfermedad o cualquiera otra causa no pudiese oponer resistencia. En tales casos, la pena será de diecisiete a veintisiete años de prisión y multa de mil seiscientos a dos mil cien el valor de la unidad de medida y actualización. Se equipará a la violación y se sanciona con la misma pena prevista en el párrafo anterior, al que introduzca por vía vaginal o anal, cualquier elemento o instrumento distinto del miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido.



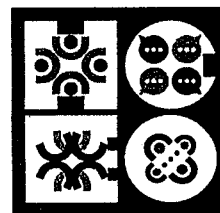
	consentir, así como, aquellos que excedan la diferencia de edad antes señalada. Se entenderá por prevalimiento cuando el sujeto activo lleva a cabo un hecho delictivo aprovechándose de la situación ventajosa de superioridad respecto de la víctima, que le dé la posibilidad de cometer el delito de manera más fácil y exitosa.	
--	--	--

b). Vigencia de la norma. El Derecho penal se fundamenta en principios generales del derecho, que limitan el poder punitivo del Estado y garantizan la seguridad jurídica de los gobernados. Entre ellos, destaca el principio de legalidad, íntimamente vinculado con la vigencia de la norma penal, entendida como la condición indispensable para que una disposición jurídica produzca efectos obligatorios.

Como se ha señalado en líneas anteriores, la reforma que se pretende llevar a cabo recae sobre una disposición normativa que ya no se encuentra vigente, en virtud de que ha sido objeto de una reforma posterior. En ese sentido, la iniciativa deviene jurídicamente inviable, pues carece de objeto pretender modificar un precepto que ya no forma parte del texto normativo aplicable en sus términos originales.

Esta circunstancia no solo responde a una cuestión de técnica legislativa, sino a una exigencia elemental de coherencia y racionalidad del sistema jurídico, el cual no puede ser alterado válidamente a partir de una disposición que ha sido superada por el propio proceso legislativo.

La vigencia de la norma penal constituye el elemento temporal que delimita su obligatoriedad. Una norma entra en vigor mediante los mecanismos formales establecidos (publicación y vacatio legis) y pierde su vigencia a través de una reforma (modificación), derogación o abrogación. Luego entonces la norma tiene un ámbito temporal definido, fuera del cual carece de eficacia jurídica.



Derivado de lo anterior, el artículo 247 del Código Penal del Estado, al haber sido ya reformado, no puede ser objeto de un acto legislativo en los términos en que se propone en la iniciativa que se analiza, toda vez que la disposición cuya modificación se pretende ha perdido vigencia en su redacción original.

En consecuencia, carece de sentido jurídico y de eficacia normativa formular una reforma sobre un precepto que ya fue alterado por un acto legislativo posterior, pues ello implicaría incidir sobre un texto que no subsiste en los términos que pretende modificar la iniciativa.

c). Imposibilidad de reformar una norma penal reformada. La reforma de una norma penal implica modificaciones al orden jurídico vigente. Esto genera consecuencias claras:

1. Inaplicabilidad en casos concretos.

No puede ser invocado para sancionar conductas ni para fundamentar resoluciones judiciales, ya que puede generar incertidumbre respecto del estado del derecho. Esto afecta no solo a los operadores jurídicos, sino también a los ciudadanos, quienes deben poder prever las consecuencias jurídicas de sus actos.

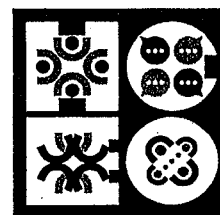
La claridad y coherencia del sistema normativo son condiciones esenciales para garantizar esta previsibilidad.

2. Improcedencia de reformar una norma no vigente.

Generalmente, la reforma de una norma responde a una actualización legislativa, en la que el contenido es modificado o redistribuido en nuevos tipos penales, por lo que no es posible reformar una norma que ya no existe jurídicamente.

En palabras de Emiliano Borja Jiménez, la vigencia de la norma es condición para su interpretación y aplicación; una norma no vigente no puede ser objeto de actualización interpretativa ni de desarrollo legislativo.²

² Borjas Jiménez Emiliano (2022), *Interpretación de la norma Penal, Principio de Vigencia y Crítica Legislativa*, Editorial Teoder, pags 286-297



Desde la técnica legislativa, reformar una norma implica modificar su contenido dentro de un sistema vigente. Sin embargo, cuando una disposición ha sido reformada, derogada abrogada, ya no forma parte del orden jurídico, por lo que cualquier intento de reforma resulta jurídicamente inviable.

En este sentido, la doctrina coincide en que la actividad legislativa debe recaer exclusivamente sobre normas vigentes, ya que solo estas forman parte del sistema jurídico positivo.

d). Principio de progresividad. El principio de progresividad en los derechos humanos significa que los derechos se van desarrollando de manera gradual, a través de metas que se plantean a corto, mediano y largo plazo.

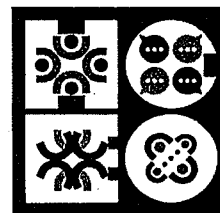
Además, este principio también implica que las condiciones deben ir mejorando con el tiempo. No basta con mantener los derechos como están, sino que el Estado debe trabajar constantemente para que cada vez se respeten y se disfruten más.

Por eso, este principio tiene dos ideas clave: por un lado, no se pueden dar pasos hacia atrás en la protección de los derechos ya reconocidos (no regresividad), y por otro, el Estado tiene la obligación de realizar acciones concretas para fortalecerlos de manera continua.

En ese sentido aprobar la iniciativa propuesta implicaría desconocer los límites temporales de la ley penal y vulnerar los principios fundamentales del derecho penal. Así mismo la reforma de una norma es una figura jurídica aplicable únicamente a normas vigentes. La técnica legislativa adecuada exige, en su caso, intervenir sobre las disposiciones actualmente en vigor o crear nuevas figuras normativas.

La vigencia de la norma penal no es un aspecto meramente formal, sino una garantía esencial del Estado de Derecho, que asegura que el poder punitivo se ejerza dentro de límites claros, temporales y previamente establecidos.³

³ Tesis [J.] 2a./J. 35/2019 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I, página 980, Registro digital: 2019325



QUINTO. SENTIDO DEL DICTAMEN.

En virtud de lo anteriormente expuesto y después de haber realizado el análisis de la iniciativa de mérito, la Comisión Permanente dictamina en sentido negativo la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el párrafo segundo del artículo 247 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, propuesto por la diputada Sandra Daniela Taurino Jiménez y en consecuencia emitir un acuerdo en el que la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, ordene el archivo del expediente HCEO/LXVI/CPAPJ/075/2025 del índice de esta Comisión Permanente, como total y definitivamente concluido, en términos de los considerandos vertidos en el presente dictamen.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63, 65 fracción II, 66 fracción I y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 25, 26, 27 fracción I, VI, XI Y XVI, 38, 42 fracción II, 64, 69, fracción XII y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, esta Comisión Permanente, somete a consideración del Honorable Pleno Legislativo el siguiente:

DICTAMEN

Las Diputadas integrantes de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia de la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, acuerdan emitir el dictamen en sentido negativo, ordenando el archivo del expediente HCEO/LXVI/CPAPJ/075/2025, del índice de la Comisión dictaminadora, como asunto total y definitivamente concluido.

En consecuencia y con fundamento en lo establecido en los artículos 66 fracción I, 72 y 105 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; artículos 26, 27 fracción XV, 64 y 69 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se somete a consideración del Pleno de este Honorable Congreso el siguiente:

ACUERDO

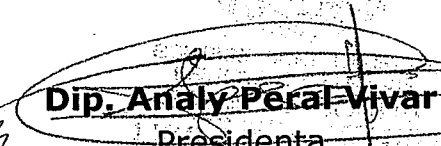
UNICO: La Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, acuerda improcedente la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el párrafo segundo del artículo 247 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, ordenando el archivo del expediente HCEO/LXVI/CPAPJ/075/2025 del índice de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia de esta Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado, como asunto total y definitivamente concluido.

TRANSITORIO

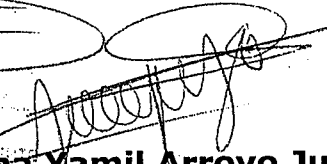
UNICO: El presente acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

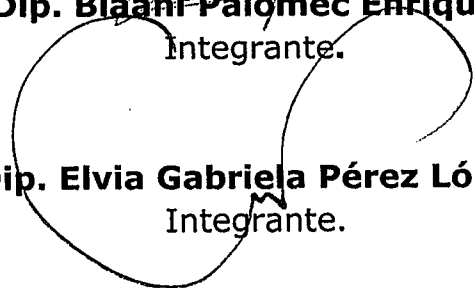
Dado en la sede del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; San Raymundo Jalpan, Oaxaca; a los doce días del mes de junio de dos mil veintiséis.

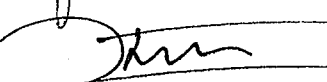
**Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia de
la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado Libre y
Soberano de Oaxaca.**


Dip. Analay Peral Vivar
Presidenta


Dip. Biana Palomec Enriquez
Integrante.


Dip. Jimena Yamil Arroyo Juárez
Integrante.


Dip. Elvia Gabriela Pérez López
Integrante.


Dip. Haydee Irma Reyes Soto
Integrante.

Las presentes firmas corresponden al Dictamen del Expediente Número HCEO/LXVI/CPAPJ/075/2025; del índice de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia de la Sexagésima Sexta Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, de fecha doce de junio de dos mil veintiséis.